

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-251-40-89-001-2017-00092-00 ✓
DEMANDANTE:	LUZ MABEL GARZON
DEMANDADO:	JIMMY ALBEIRO DIAZ ARIZA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ✓

Por considerar procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del automóvil de placa DJS 397 denunciado como de propiedad del demandado.

Una vez registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Librese el Oficio a la Oficina de tránsito y transporte de Restrepo - Meta, a fin que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARtha Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 09 de fecha. 27 de marzo de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA</p>
	<p>RADICADO: 50-251-40-89-001-2018-00107-00</p>
	<p>DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ GUEVARA</p>
	<p>DEMANDADO: MARIA DE JESUS SANCHEZ DE CARDENAS Y OTROS</p>
	<p>ASUNTO: CORRECCION DE SENTENCIA</p>
<p>FECHA: VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p>	

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, respecto de la corrección del error inmerso en la sentencia proferida en audiencia el día 16 de marzo de los cursantes, relacionado con la Escritura pública que contiene los linderos del predio objeto de usucapión (fol. 194)

En consideración a lo anterior, y como quiera al escuchar el audio de la diligencia se estableció que en efecto en el fallo se indico de forma errada el año en que se suscribió la escritura pública No 416, la cual contiene los linderos del inmueble objeto del proceso, el Despacho dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P el cual señala *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que este contenida en la parte resolutive o incluyan en ella"*, dispone corregir el fallo emitido dentro del presente asunto el día 16 de marzo de los cursantes, en consecuencia, se aclara que los linderos del predio a usucapir se encuentran plasmados en la Escritura Publica No 416 del 27 de agosto de 1977 y no de 1997 como erradamente se indicó. En tal sentido se entiende corregido el numeral primero de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Castillo (Meta),

RESU L E V E

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida en audiencia el día 16 de marzo de 2023, aclarándose que el año correcto en que se suscribió la Escritura Publica No 416 es el año de 1977, conforme se indico en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral primero del fallo proferido el día 16 de marzo de 2023, quedara de la siguiente manera *"Declarar que el señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ GUEVARA** con CC No 1.120.360.292 de Granada (M) ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del predio denominado "El Crisol" ubicado en la vereda la Unión hoy la Argelia, jurisdicción del Municipio del Castillo, Meta, con un área de 38 hectáreas 3.000 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria No 236-1543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, numero catastral 50251000300020006000, cuyos linderos se encuentran plasmados en la escritura pública No 416 del 27-08-1977 de la Notaria Única de Granada- Meta, por las razones expresadas con antelación y con los linderos actuales señalados en la parte motiva de este proveído"*.

TERCERO: Los demás ítems quedan incólumes. Apórtese copia de este proveído para efectos de la protocolización y registro de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

CALLE 12 Nº 7 - 85 BARRIO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META
La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 09 de fecha. 27 de marzo de 2023.
YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001-2018-00060-00
DEMANDANTE:	MARIA YANUVE SAAVEDRA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GENER SAAVEDRA FLECHAS Y OTRO
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACION Y REQUIERE ACTOR
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

- 1- De conformidad con lo señalado en el artículo 75 C.G.P en concordancia con el canon 77 ibidem, se reconoce al Dr. **NÉSTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES** como apoderado de la demandada **ROSALBA SAAVEDRA FLECHAS** en la forma y términos del mandato conferido (fol. 72).
- 2- Como quiera que la demandada **ROSALBA SAAVEDRA FLECHAS** a través de apoderado presentó escrito en el cual se observa que conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, se considera notificada de dicha providencia por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito (21-03-2023), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.
- 3- En consecuencia de lo anterior, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena que por secretaria se remita a la demandada al correo electrónico aportado por su apoderado, la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior como quiera que no obra en el plenario constancia del envío de la notificación correcta a la misma, y la aportada por la parte actora no se evidencian los requintos previstos en el canon 291 y ss del C.G.P ni los previstos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (L. 2213-2022)

NOTIFÍQUESE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 09 de fecha. 27 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	50-251-40-89-001-2018-00047-00
DEMANDANTE:	FIDELIGNA JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	NICOLAS PRIETO Y OTROS
ASUNTO:	VINCULA LITISCONSORTES NECESARIOS
FECHA:	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, el Despacho previo a fijar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, dispone integrar el litisconsorte teniendo en cuenta que se conoció de la existencia de herederos determinados del demandado NICOLAS MARTINEZ (Q.E.PD).

En consecuencia el Despacho dando aplicación al canon 61 del C.G.P, el cual establece "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*", dispone vincular al presente tramite como **litisconsortes necesarios** de los demandados a los señores **FACUNDO, CARLOS, WILSON MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ** en calidad de herederos determinados del demandado **NICOLAS MARTINEZ (q.e.p.d)**, quienes resultarían perjudicados con la sentencia, por lo que su comparecencia al proceso resulta obligatoria, debido a que su ausencia impediría hacer un pronunciamiento de fondo.

Como sustento de la anterior decisión habrá de tenerse en cuenta, lo expuesto por el tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, que respecto al litisconsorcio se ha referido diciendo: "*(...) cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, se estructura el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorte cuasi necesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después, de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga. El litisconsorcio en cualquiera de sus modalidades es propio de toda clase de procesos por ser una forma de integración de la parte, de modo que debe erradicarse el malentendido que pretende predicarlo como viable únicamente en los procesos declarativos, de ahí que tiene cabida cualquiera que sea la índole del proceso¹."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al presente tramite, como litisconsortes necesarios de la parte demandada a los señores **FACUNDO, CARLOS, WILSON MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ** en calidad de herederos determinados del demandado **NICOLAS MARTINEZ (q.e.p.d)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de los señores **FACUNDO, CARLOS, WILSON MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ** conforme lo prevé los artículos 291 y SS del C.G.P en concordancia

¹ Código General del Proceso, parte general, pagina 352 y SS

con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a quienes se les notificará la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, a fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro del término del traslado de la demanda.

Al momento de efectuarse la notificación de los citados deberán acreditar la calidad de herederos del señor NICOLAS MARTINEZ (q.e.p.d).

TERCERO: Conforme a lo normado en el artículo 61 del C.G.P el presente proceso se suspende hasta tanto se proceda a efectuar la notificación a los litisconsortes aquí vinculados.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Jueza



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL
CASTILLO, META

La presente providencia es notificada por anotación
en estado N° 09 de fecha. 27 de marzo de 2023.

YENIFER OVALLE QUIROGA
secretaria